

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Magangué,
diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Juzgado a proferir la sentencia correspondiente contra **ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ** por el delito de **HOMICIDIO** en concurso heterogéneo simultáneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, una vez finalizado el juicio oral en este asunto y no observando causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y anunciado el sentido del fallo de carácter mixto.

ANTECEDENTES FACTICOS

El día 15 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 06:40 horas, funcionarios de la SIJIN de esta ciudad en labores de verificación en el barrio Primero de Mayo, concretamente en el sector del Janillón, escucharon dos detonaciones al parecer producidas con armas de fuego, situación que los motivó a dirigirse al lugar de donde provenía dichas explosiones, y al llegar al barrio Nueva Colombia -sobre el Janillón ubicado frente a la Finca Monroy encontraron un grupo numeroso de personas que señalaban a los hermanos **ILIAN y LUCHO SUÁREZ**, -sujetos de contextura delgada, amonados, ojos gateados, estatura baja y reconocidos por ser hijos de alias "El Gato"-, como las personas que minutos antes habían impactado con arma de fuego en la humanidad de **GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO**, hechos que desencadenaron que estos sujetos huyeran del lugar, el profesor **YEPES OSPINO** fuera trasladado hasta un centro médico y los policiales, luego de pedir apoyo y ser informados que la víctima había fallecido, desplegaran actividades de búsqueda para dar con el paradero de los agresores; en esas labores fueron informados por moradores del sector que los victimarios se habían refugiado en una vivienda de color blanca y azul ubicada en el barrio Dos de Noviembre, por esa razón se dirigieron al lugar indicado encontrando a dos sujetos que reunían las mismas características suministradas por la comunidad, estos, al ver la presencia de las autoridades emprendieron la huida pero fueron reducidos cuando pretendían volarse la cerca de dicho inmueble. Luego de custodiarlos para evitar alteración del orden público, los señores **ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ** fueron dejados a disposición de la autoridad competente.

La víctima **GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO** falleció por "SHOCK ANÉMICO SECUNDARIO A HEMORRAGIA SEVERA DEBIDO A DESGARROS EN HIGADO Y RIÑÓN IZQUIERDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO".

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

Entre las partes, Fiscalía y defensa, se estipuló la plena identidad de los acusados, para ello aportaron fotocopias de las cédulas de ciudadanía y de las tarjetas decadaclares de los señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en consecuencia, está plenamente demostrada la identidad de los hoy procesados, y se trata de:

ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.989.363 expedida en Magangué (Bol.), nacido en esta ciudad el día 2 de febrero de 1991, hijo de SAMUEL SUÁREZ ATENCIA y YASMIRI RODRÍGUEZ PABA, estado civil unión libre con LILIANA ROMULO, grado de instrucción hasta sexto de bachillerato, residente en el barrio Nueva Colombia, sector Villa Marcela, abonado telefónico 3017450911.

Características Morfológicas: Contextura delgada; piel trigüeña; cabello corto y lacio de color negro; calvicie frontal; frente mediana; ojos medianos de color verdes; cejas rectilíneas pobladas; orejas medianas con lóbulos separados; nariz de dorso recto y base media; boca mediana de labios medianos; mentón redondo; cuello medio. Como señales particulares presenta tatuajes en diferentes partes del cuerpo y dibujo de un duende en la espalda.

LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.992.588 expedida en Magangué (Bol.), nacido en esta ciudad el día 22 de agosto de 1994, hijo de SAMUEL SUÁREZ ATENCIA y YASMIRI RODRÍGUEZ PABA, estado civil soltero, nivel de instrucción hasta sexto grado, residente en el barrio Nueva Colombia -sin más datos, abonado telefónico 3017950911.

Características Morfológicas: Contextura delgada; piel trigüeña, cabello abundante y crespo de color negro; calvicie fronto-coronaria; frente mediana; ojos medianos de color verdes; cejas arqueadas pobladas; orejas medianas con lóbulos adheridos; nariz de dorso recto y base media; boca mediana de labios delgados; cuello corto. Como señales particulares presenta tatuajes en el cuello con figura de rosario y el nombre de Samuel en el pecho.

ALEGATOS CONCLUSIVOS DE LAS PARTES

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: (Min. 21:16 2° parte CD No. 7)

La Fiscalía General de la Nación representada por la Fiscalía Seccional No. 23 de esta ciudad, en sus alegatos finales manifestó haber cumplido con el objetivo propuesto, esto es, demostrar más allá de toda duda razonable a través de las pruebas allegadas al juicio que la situación fáctica efectivamente se produjo y la conducta de los señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ se adecua a los tipos penales de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Tras hacer un recuento de las circunstancias que dieron origen a la investigación, adujo haber acreditado la identidad e identificación de los encartados con las estipulaciones pactadas con la defensa; así como la responsabilidad de los acusados con los testigos que desfilaron en el juicio oral.

En primera medida con los testimonios de DIOGENES MANUEL ATENCIO LÓPEZ y LUIS ANTONIO CORREA SERPA, quienes relataron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos, se pudo demostrar que el señor ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ fue la persona que accionó el arma de fuego contra la humanidad de GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO, y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ fue su socio en esta empresa criminal. Del primer testigo se rescata que conocía a los agresores porque departían con frecuencia en un billar de su propiedad, conocía sus apodos y de su inveterada fama de ladrones que tenían en el sector. El segundo declarante es presentado como un testigo concordante con lo versionado por DIOGENES ATENCIO LÓPEZ, en cuanto al factor tiempo, además de haber sido quien vio correr a los procesados y a ILIAN como el que portaba un objeto en su mano.

Igualmente, arguye que los agentes JHONNY ENRIQUE LARA MONTES y YIDIER ALEXIS CAMACHO CHANTRE estuvieron cerca del lugar cuando escucharon las detonaciones y fueron guiados por la comunidad hasta el lugar donde se materializó la captura.

El Dr. ARGEMIRO MARTÍNEZ GARCÍA en su informe de necropsia concluyó que el disparo se produjo muy cerca de la víctima, coincidiendo esta visión con la del testigo DIOGENES ATENCIO LÓPEZ. Señala a la Dra. PARDO MOSQUERA como aquella que nos ilustró sobre el procedimiento técnico practicado a los residuos de disparo o pólvora coincidente igualmente con la versión ofrecida por el testigo ATENCIO LÓPEZ quien manifestó que efectivamente el disparo fue realizado por ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ, y de ALEXANDER GARIZABALO CAMARGO se supo que habló sobre las técnicas utilizado para la recolección de las muestras de residuos de disparo.

La acusadora define la coincidencia de sus testigos en cuanto al señalamiento directo de los responsables de los hechos, la forma como iban vestidos, la dirección hacia donde huyeron, el lugar donde fueron capturados, todo ello en consonancia con la prueba técnica y la conclusión del médico forense

La Fiscalía considera que no existe duda sobre los hechos toda vez que quienes le produjeron la muerte al señor GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO fueron los señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, el primero fue el que accionó el arma y el segundo tenía reducido a la víctima

El ente acusador considera que los testigos de la defensa trajeron declaraciones limitadas que nada aportan al debate, por un lado, se supo que HECTOR DAMIAN BARRIOS MEJÍA estuvo departiendo con los hermanos SUAREZ RODRÍGUEZ la noche anterior a los hechos y pasadas las 6 de la mañana los vio en la terraza de su casa, luego que los saludó se dirigió a bañar a su perro, mientras que NELYS CABRERA CHAMORRO no vio nada de lo sucedido ya que no estuvo presente en las escena de los sucesos.

En ese orden de ideas, considera que la conducta de ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ es típica, antijurídica y culpable, por lo tanto solicita que sean condenados por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO consagrado en el Art 103 y 104 Núm. 2° del C.P. en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADOS previsto en el artículo 365 Núm. 3° y HURTO CALIFICADO AGRAVADO consagrado en los Artículos 239, 240 Inc. 2° y 241 Núm. 10.

DEFENSA: (Min. 1:12:00 2° parte CD No. 7)

El defensor de los acusados, comienza sus alegatos conclusivos, señalando que existen verdades a medias en los alegatos de la fiscalía, esto es, la muerte del profesor si se produjo y la misma se materializo con un arma de fuego, pero considera que el hurto y el porte de armas no están probados y mucho menos se tiene certeza de los responsables de esta repudiable conducta.

Luego de hacer lectura del artículo 7° del C.P.P. recuerda que la carga de la prueba radica en cabeza de la Fiscalía, en este caso no probó la existencia del porte de arma, pues para ello era necesario introducir al juicio el certificado que probara que ILIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ no tenía permiso para portar estos artefactos, pero esto se omitió. Igualmente, no aparece el arma homicida

Radicado: CUI 13 430 60 01118 2015 01191 Número interno 2015-0083-00-SPA
Procesados: ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
Delito: HOMICIDIO Y OTRO
Decisión: Sentencia Condenatoria concluido Juicio Oral

Se refiere a lo consagrado en el Art. 379 C.P.P. para inferir que los testimonios recepcionados en el juicio oral son pruebas de referencia, poniendo en duda la presencia de los testigos en la escena del crimen. Por ejemplo, de DIOGENES ATENCIA LÓPEZ dice que se contradice pues en entrevista manifestó que los hechos ocurrieron a eso de las 6.30 horas, que él se encontraba como a 50 metros de distancia de los hechos y que Luis Fernando Suárez no redujo a la víctima, mientras que en su declaración traída al juicio este dijo que los hechos ocurrieron a las 5:30 de la mañana, que se encontraba a 30 metros de distancia y que uno de los hermanos tenía al profesor dominado. Tampoco dijo que los procesados se llevaron el maletín que pretendían robar, por lo tanto, no está probado ni el hurto ni el porte de armas.

La defensa afirma que el Homicidio está probado directamente, pero tiene ciertas dudas que uno de sus defendidos haya cometido esa conducta punible.

El togado de la defensa considera que sus defendidos no podían estar en dos lugares a la misma hora, pues la Policía Judicial en informe FPJ-3- o elemento material probatorio No. 1 señaló que los hechos ocurrieron a las 6:45 horas y no a las 5:30 o a las 6:00 A.M. como se ha afirmado, cuando sus testigos HECTOR DAMIAN BARRIOS MEJÍA y NELYS CABRERA CHAMORRO ubicaron a los hermanos SUÁREZ RODRÍGUEZ en su residencia entre las 6 a 6:30 de la mañana, el primero de ellos no da certeza de la ocurrencia de los hechos sino de la captura, y la segunda vio cuando la gente se reunía en la escena de los hechos mientras que los hermanos Suárez estaban en su casa; no entiende la defensa como sus prohijados resultaron involucrados en esta investigación cuando los mismos estaban en lugar distinto al de la escena del crimen.

En cuanto a la captura, señaló que HECTOR DAMIAN BARRIO MEJÍA estaba con los procesados cuando esta se produjo, pero que la misma no se materializó a las 6:40 horas sino entre las 10:30 y 11:00 de la mañana, lo que significa que no es cierto que la comunidad haya participado en la captura de los procesados, de haber sido cierto que ellos participaron de estos delitos, hubieran desaparecido de la vivienda donde se les aprehendió, toda vez que entre la hora de los hechos y la captura transcurrió un largo lapso, pero ellos no huyeron, ni muchos menos se resistieron a la captura, lo que si es cierto es que ese día fueron capturadas cuatro personas, dos de ellos fueron dejados en libertad, incluso fueron intimidados por la autoridades policivas para que no vinieran a declarar – reconociendo que esto último no fue acreditado por él.

Se refirió al testimonio de LUIS ANTONIO CORREA SERPA, indicando que este no estuvo en la escena de los hechos, incluso, estaba a una distancia considerable de los hechos, razón por la cual no podía observar lo que ocurrió, así lo ratifica la señora NELYS

CABRERA CHAMORRO, cuando declaró que la casa de CORREA SERPA está bastante alejada de la escena criminal, lo que puede ser cierto es que este señor vio cuando los hermanos SUÁREZ RODRÍGUEZ pasaron corriendo y uno de ellos llevaba un trapo en la mano. La defensa no sabe cómo apareció el maletín en todo este cuento, no sabe cómo se habla de un arma cuando sólo se vio a uno de los procesados corriendo con un trapo negro en la mano, por esta razón no está probado el delito de hurto, ni mucho menos el porte de armas.

La defensa considera que en esta investigación existen dudas y las mismas deben ser resueltas a favor de sus prohijados, por lo tanto solicita que en aras de garantizar el derecho de libertad y de defensa se profiera una sentencia absolutoria, toda vez que no está demostrado que el señor LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ haya participado de las conductas endilgadas, ahora bien, de darse crédito a lo dicho por el señor DIOGENES ATENCIA LÓPEZ se podrá observar que LUIS FERNANDO no participó de la conductas enrostradas, no siendo cierto que él haya contribuido o participado de alguna forma en la muerte del profesor GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO.

En conclusión, alega que en este proceso existen dudas razonables tal como se indica el Art. 381 del C.P.P. pues con el testimonio de NELYS CHAMORRO se probó que los hermanos SUÁREZ RODRÍGUEZ se encontraban en su residencia al momento que se produjeron los hechos.

REPLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Min. 1:42:50 2º parte CD No. 7).

La fiscal considera que la defensa basa su petición de absolución en entrevistas e informes de policía judicial que son indicios utilizados para la elaboración de las teorías del caso de las partes, para que se ejerza la defensa y para que se formule la acusación.

Señala que la defensa nunca controvertió en juicio el testimonio de los señores DIOGENES ATENCIA LÓPEZ y LUIS ANTONIO CORREA SERPA, ni los tachó de falsos, ni les puso de presente las entrevistas, estos testigos fueron claros en informar la hora aproximada de ocurrencia de los hechos. Tampoco controvertió los testimonios de los funcionarios de la SIJIN LARA y CHANTRE, respecto a la hora de los hechos o lo plasmado por ellos en el informe de policía, y si la captura se produjo tal como dice uno de sus testigos que fue a las 10 u 11 de la mañana, la defensa debió controvertir a los agentes captores sobre esta particularidad, incluso, cuando los policiales se refieren a las 6:40 horas hacen alusión a la hora de captura de los procesados.

182

Radicado: CUI 13 430 60 01118 2015 01191 Numero Interno 2015-0083-00-SPA
Procesados: ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
Delito: HOMICIDIO Y OTRO
Decisión: Sentencia Condenatoria concluido Juicio Oral

La defensa hace anotaciones subjetivas que la Fiscalía no trajo a cuento, tales como que los funcionarios de la SIJIN vieron los hechos, eso no se ha dicho nunca, ni en el informe, ni en sus testimonios. Igualmente, que la defensa asegura que el Sr. LUIS ANTONIO vio el momento que se hizo el disparo, no siendo cierto, toda vez que él sólo aseguró que escuchó las detonaciones y vio a los hermanos correr.

En cuanto a la participación de LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, el código penal en su Art. 30 habla de la participación, asegurando que ambos estuvieron en el lugar de los hechos, cometieron la ilicitud en el mismo momento, demostrándose que fueron autores materiales de estas conductas.

Finalmente aclara que en Audiencia de Formulación de Acusación acusó a los hermanos SUÁREZ RODRÍGUEZ por el delito de porte de armas con la agravante prevista en el Núm. 5° Inc. 3° Art. 365 del C.P. esto es, obrar en coparticipación criminal.

DEFENSA (Min. 1:48:38 2° parte CD No. 7)

La defensa reconoce que habló sobre las entrevistas pero bien sabe que las mismas no son las decisivas dentro de la investigación, aclara que lo que debe tenerse en cuenta es el testimonio practicado en el juicio oral, pero siempre queda en la mente cuando las personas primero dicen una cosa y después otra.

Reitera en poner en duda la hora de los hechos, los testigos de la fiscalía dicen que fue a las 5:30, los policiales que fueron a las 6:30 y sus testigos dice que fueron a las 6:30, entonces se pregunta, a quién le creemos.

Considera que la prueba de barrido de residuos se practicó fuera del proceso, debiendo considerarse que en su oportunidad la perito manifestó que los residuos o pólvora quedan impregnados en la persona que dispara o en las personas que hayan tenido contacto con el que dispara, previendo como posible que su defendido haya sido contaminado por los policiales que por lo general manejan armas de fuego.

Ha manifestado que en la entrevista y en la declaración rendida en este estrado por el señor DIOGENES nunca se dijo que uno de los hermanos SUAREZ RODRIGUEZ haya reducido a la víctima. Tampoco se demostró el porte de armas, aunque la muerte se produjo con arma de fuego no está demostrado que uno de sus defendidos tenga o haya portado una de esas armas, no existiendo en el acervo probatorio una certificación del permiso para portar.

[Handwritten signature]

Acota que las entrevistas no tienen el valor probatorio de los testimonios, pero si fueron elementos materiales probatorios introducidos a juicio y por tanto hacen parte del material probatorio a ser aceptados por el despacho, otra cosa fuera que no hubiesen sido aceptados por el juzgado.

Considera que quedó demostrado que la hora de ocurrencia de los hechos fue a las 6:30 en adelante tal como acreditaron el testigo de acreditación de la fiscalía y de la defensa, pero no fue a la hora señalada por los señores DIOGENES ATENCIA y LUIS ANTONIO CORREA SERPA.

FUNDAMENTO JURÍDICO-PROBATORIO DE LA DECISIÓN

Analizaremos en este aparte, los presupuestos sustanciales que para condenar manda tener presente el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en cuyo tenor literal podemos observar que exige para el proferimiento de una sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, en ese orden de ideas, se pasará al análisis de los elementos del tipo penal como es la Tipicidad, Antijurídica y Culpabilidad, que deben quedar plenamente demostrados para concluir en fallo adverso a los intereses del acusado, pues ante la falta de unos de esos ingredientes del delito, o ante la duda, deberá absolverse de cargos.

Al estudio de estos importantes extremos nos proponemos, como es preciso hacerlo; para ello, como lo exige el mismo Código de Procedimiento Penal, debemos entrar a valorar los medios de persuasión en forma conjunta, examinando su origen, contenido y mérito probatorio que se otorgue a cada uno, siempre siguiendo las reglas de la sana crítica, con respaldo en la lógica, la experiencia y el buen sentido, tal como lo enseña el artículo 372 de la misma obra.

TIPICIDAD

En Audiencia de Acusación celebrada el día 4 de agosto de 2015 la Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Fiscal Seccional No. 23 formula acusación en contra de los señores ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, contemplado en los artículos 103 y 104 Num. 3° y 10° del C.P.; en concurso heterogéneo simultáneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, consagrado en el Art. 365 Inciso 3° Num 5° y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, previsto en los Arts. 239-240 Num. 1° y 241 Num. 10°, en calidad de coautores.

Radicado: CUI 13 430 60 01118 2015 01191 Número Interno 2015-0083-05-SPA
Procesados: ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
Delito: HOMICIDIO Y OTRO
Decisión: Sentencia Condenatoria concluido Juicio Oral

En este punto debemos hacer alusión al Artículo 448 del Código de Procedimiento Penal para hablar del principio de Congruencia, esta norma prevé que el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

En ese sentido, el Juzgador esta llamado acatar congruencia entre la acusación, la petición de condena y la sentencia, elementos que deben converger al momento de tomar una decisión, razón por la cual esta Judicatura no puede dictar sentencia por un delito por el cual la fiscalía no se haya referido, ni pronunciarse por situaciones que no estuvieron expresamente consagradas al momento de realizar la respectiva acusación.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"En efecto, la vulneración al principio de congruencia se materializa, entre otros, por acción, esto es, cuando se condena por el delito atribuido en la audiencia de acusación, pero se deduce, además, circunstancia genérica o específica de mayor punibilidad, que es justamente lo que sucedió en este caso, pues derivó el juzgador de primer grado una causal de agravación con sustento en la solicitud que al respecto formuló la fiscalía en la intervención final del juicio oral, pero sin que este agravante hubiera sido debidamente imputado en la acusación"

Al revisar la petición de condena de la Fiscalía encontramos que no existe congruencia respecto al delito de homicidio Agravado toda vez que el ente de persecución penal al momento de formular la acusación lo hizo por la agravante consagrada en los numerales 3° y 10° del Art. 104 del C.P., esto es, "Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público", pero al momento de solicitar condena pretende que la condena sea por la agravante prescrita en el numeral 2° "para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes"

Igualmente, al revisar los elementos materiales aportados al juicio y al verificar lo dicho en el juicio podemos percibir que las dos causales de agravación endiligadas en la acusación no fueron señalizadas por el ente acusador al momento de pedir condena, si fuera la causal 2° la que se adecua actualmente al caso, esto es, "preparar o facilitar otro hecho punible", como sería el punible de hurto, al no haber sido los procesados acusados por esta causal de agravación, no es posible ahora que se pueda dictar sentencia por la misma

Así las cosas, tenemos que uno de los delitos por los cuales fueron acusados los

señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, es el de HOMICIDIO AGRAVADO, pero en este caso condenaremos por el punible de HOMICIDIO el cual se encuentra consagrado en nuestro estatuto represor, Libro Segundo, Título I Capítulo Segundo, Art. 103 que dispone: "El que matare a otro incurrirá en prisión de (...)" Penas estas que deberán aumentarse en su quantum de conformidad a lo establecido en la Ley 890 de 2004, Art. 14.

El segundo de los delitos formulados en contra de los señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, es el de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, el cual se encuentra establecido en el Código Penal, Título XII, Capítulo Segundo, Art. 365, modificado por la Ley 1142 Art. 38, que reza: "El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal o municiones incurrirá en prisión de ... AGRAVADO por inciso 3, numeral 5 ibidem, esto es, obrar en coparticipación criminal

Por último los señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, fueron acusados por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, el cual se encuentra establecido en el Código Penal, Libro Segundo, Título VII, Capítulo Primero, Art. 239 que reza: "El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro... Calificado por el Art. 240, inciso segundo, modificado por la Ley 1142 de 2007 art. 37, que dispone: La Pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años si se cometiere con violencia sobre las personas". Agravado por el Núm. 10° del Art. 241, modificado por la Ley 1142 de 2007 Art. 51. "La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: "Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo, o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto".

HOMICIDIO

Con relación al reato de Homicidio, tenemos que en el sujeto activo no se exige ninguna cualificación, puede ser cualquier individuo de la especie humana, igualmente sucede con el sujeto pasivo. Esta conducta exige la vida como atributo del sujeto pasivo en el momento de la consumación, y su muerte efectiva como consecuencia de la acción, la conducta de Homicidio consiste en "matar a otro" que significa quitar o segar la vida, supresión de las funciones vitales, y por lo general se concreta en la cesación definitiva de las funciones básicas del hombre vivo, el homicidio es la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre.

La conducta de matar está referida al comportamiento que causa la muerte, determina a otro a producirla, dirige la acción y el plan criminal, o no impide la muerte de una persona en forma dolosa, cuando estaba jurídicamente obligado a evitarla. En tal virtud, la conducta -acción omisión- debe generar una relación de causalidad con el resultado exigido en el tipo penal, se trata de un tipo de resultado material, de consumación instantánea, pues a pesar de ser la muerte un proceso, ella se produce en un instante, y atendidos a que el tipo penal no describe solo la causación material de un resultado (muerte en este caso), sino que con fundamento en el art. 29 de la C.N. impone un derecho penal de acto, el dolo como elemento subjetivo de la acción tiene que pertenecer necesariamente a la tipicidad, pues ni se describen comportamientos mecánicos o causales, sino conductas con sentido, acontecimientos dirigidos u orientados por la voluntad del hombre. En la acción dolosa el autor quiere el resultado típico desde antes de actuar, la fase subjetiva preexiste a la fase objetiva. La acción voluntariamente va dirigida a matar, y el resultado muerte es querido y previsto por el autor.

Ahora bien, el homicidio considerado como la muerte violenta e injusta de un hombre ocasionado por otro hombre, en tanto se refiere a la supresión de una vida, no puede ser ni más ni menos gravosa y repudiable en un caso que en otro, dado que la vida de todo ser humano tiene igual valor, por lo anterior, las razones para repudiar más a un homicidio que a otro no radica en el valor intrínseco de cada vida, sino el desvalor de la forma en que se ha cometido el crimen, en el desvalor de los móviles y finalidades que hayan impulsado la acción homicidio del autor, o atendiendo al mayor daño social que produce la muerte de la víctima.

En el asunto bajo examen es claro que nos hallamos ante pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación en función de lo normado en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, nos permite arribar a la certeza especialmente en lo atinente a la materialidad o existencia de la conducta que nos ocupa, por lo cual deberá deducirse que la plena comprobación de que existió un homicidio que ameritaba la movilización del aparato jurisdiccional para investigar y penalizar el mismo, halla su soporte primordial y en comprimida recapitulación con el Protocolo de Necropsia (folio 87 al 91) introducido por la Fiscalía en la etapa de juicio en donde se establece que la causa de la muerte del señor GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO, fue por un "SHOCK ANÉMICO SECUNDARIO A HEMORRAGIA SEVERA DEBIDO A DESGARROS EN HIGADO Y RIÑÓN IZQUIERDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO", informe que fue introducido y ratificado en juicio por el Médico Forense Dr. ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA, a través de su declaración jurada rendida en juicio, por ser esta la persona que realizó dicho procedimiento, como se puede ver, este testimonio acredita el resultado muerte, la cual se produjo de manera violenta con arma de fuego. (Registrado a partir del minuto 00 01 7^a

parte del CD No 4)

De igual forma, se cuenta con la declaración del señor DIOGENES MANUEL ATENCIA LÓPEZ, siendo testigo presencial, nos narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2015, él dijo haber observado cuando los señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ se trenzaron en una disputa corporal con el señor GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO, y el primero de ellos, esto es, ILIAN JAVIER le produce heridas con arma de fuego al profesor YEPES OSPINO, las cuales le produjeron el fatídico desenlace de su muerte.

En su intervención este de manera clara, contundente y sin titubeos señaló:

"Yo salí ese día como a las 5 46 cuando me subo al camellón... camino como treinta metros, yo los vi "enmanojados" abrazados, duraron ahí como cinco minutos en esa lucha y entonces hubo uno que le disparó... salieron corriendo... yo vi, ellos estaban peleando, lo agarraban y el profesor con el casco le daba, entonces después le dispararon" (Record 07:20 2ª Parte del CD No. 4)

Sumado a lo anterior se cuenta con el Informe de Investigador de Laboratorio -FPJ-13- del 30 de septiembre de 2015, cuyo objetivo era analizar los residuos de disparo por microscopia electrónica de barrido que pudieran hallarse en las prendas y manos de los señores ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, arrojando como conclusión que no se encontraron partículas de residuos de disparo en el Kit No. DAS-0418-11 que corresponde a las muestras tomadas a LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, pero SI SE ENCONTRARON PARTÍCULAS DE RESIDUO DE DISPARO EN EL KIT No. DAS-0420-11 QUE CORRESPONDE A LAS MUESTRAS TOMADAS A ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ, este prueba fue introducida al juicio por la Fiscalía con el testimonio de la perito LUCY ADRIANA PARDO MOSQUERA del Grupo de Microscopia Electrónica de Barrido de la Fiscalía General de la Nación. (Declaración que se puede escuchar a partir del record: (). Coincidiendo esta versión con la del señor DIOGENES MANUEL ATENCIA LÓPEZ, cuando señala de manera directa al señor ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ, como la persona que accionó el arma de fuego contra la humanidad de YEPEZ OSPINA-

Igualmente contamos con la declaración del policial ALEXANDER GARIZABALO CAMARGO, con quien se introdujeron los elementos materiales probatorios No 6, 7 y 8, correspondientes a la Solicitud de Análisis de EMP y EF -FPJ-12- o análisis de residuos de disparo por microscopia electrónica de barrido, y las actas de consentimiento FPJ-28- para la elaboración de las muestras tomadas a los señores LUIS FERNANDO o ILIAN JAVIER

SUÁREZ RODRÍGUEZ; este testigo nos ilustró de manera didáctica de las técnicas utilizadas para la recolección de las muestras que luego fueron objeto de análisis por la perito LUCY ADRIANA PARDO MOSQUERA. (Se puede escuchar al minuto 3:30 1ª parte del CD No 8)

Como consecuencia de lo anterior, como quiera que se trata de una conducta delictiva-homicidio, la Fiscalía General de la Nación, dio inicio a la investigación, para investigar y acusar a los presuntos autores de la conducta delictual donde resultó muerta una persona, ordenó a la Policía Judicial una serie de actos urgentes, como fueron la Inspección Técnica a Cadáver (folios 104-109), El Informe Investigador de Campo -Fotógrafo- (Folios 110-112), Inspección al lugar de los hechos (Folios 116-118), Álbum Fotográfico del lugar de los hechos (folio 119-123), elementos que fueron debidamente introducidos a Juicio por los investigadores de policía judicial JHONNY ENRIQUE LARA MONTES y YIDIER ALEXIS CAMAYO CHANTRE, quienes fueron los encargados de dicha investigación, como miembros adscritos a la SIJIN.

Finalmente, tenemos la declaración del señor LUIS ANTONIO CORREA SERPA que a pesar que no percibió los hechos como el señor DIOGENES ATENCIA LÓPEZ, pudo darnos cuenta de lo que observó minutos después de la situación fáctica, esto es, vió a los señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ corriendo con un objeto en la mano, señalando directamente al señor ILIAN JAVIER como la persona que llevaba dicho objeto, coincidiendo con la versión expuesta por el señor DIOGENES ATENCIA y la perito LUCY ADRIANA PARDO MOSQUERA, cuando señalan que el arma de fuego era portada por el señor ILIAN JAVIER. Pruebas todas estas que al ser analizadas bajo el tamiz de la sana crítica nos llevan indefectiblemente a concluir la absoluta responsabilidad de ambos procesados en los hechos investigados, existe un testigo directo como fue el señor Diógenes Atencia López quien dice haber visto el momento en que el señor ILIAN SUAREZ disparó el arma de fuego contra la humanidad de quien resultó ser el docente YEPEZ OSPINA, siendo enfático claro y contundente en el señalamiento, pues es del barrio y conoce a los hermanos desde hace tiempo, al momento de los hechos no tenían la cara cubierta y él presencié directamente los hechos, contra este testigo no hizo la defensa ninguna clase de críticas o cuestionamientos que afectasen su capacidad de percepción o tacho al testigo de parcializado o acomodado con los dichos de los testigos de la defensa, solo pretendieron ubicar a los procesados en un sitio distinto, pero con el testimonio del señor LUIS ANTONIO CORREA SERPA se estableció que los hermanos fueron vistos momentos después de los hechos correr hasta su vivienda, viéndolos este testigo como antes se dijo con un envuelto en la mano sin camisa y por último la perito certifico que en la mano de Ilian habían residuos de disparo, prueba indicativa de que era el quien había accionado un arma de fuego, por todo esto es inequívoca la demostración de la ocurrencia

del hecho

En virtud de todo lo anterior, se afirma con certeza que el comportamiento de los señores ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ encaja perfectamente en el tipo penal por el que se procede, esto es HOMICIDIO

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

Ahora bien, dando alcance a la acusación, vemos que a los señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ se les endilga la comisión de la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Veamos entonces cómo se encuentra materializada dicha conducta.

Este tipo penal se encuentra constituido por el hecho de portar armas cuyas características técnicas y su poder ofensivo permitan calificarla dentro de tal categoría, por lo que aquí los acusados deberán responder por este delito, pues fue con este tipo de artefactos con el que se causó la muerte a GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO, lo que apunta directamente a la sanción previamente descrita por nuestro legislador penal.

Sobre la naturaleza de este reato, nos enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"... El porte ilegal es un tipo de mera conducta, razón por la cual se consuma con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización. Si ese instrumento se llega a utilizar para matar a una persona este último delito es independientes y no subsume el porte, porque la primera conducta no está comprendida en la segunda ni legal ni fácticamente".-*

Hecho delictivo que su materialización viene probada con la diligencia de Necropsia practicada el día 15 de mayo de 2015, en la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de este municipio, en donde se estableció: **"DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMÁTICAS: DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)** 1.1. Orificio de entrada: Circular de 0.9 centímetros de diámetro con anillo de contusión y bordes investidos a 8 cms del lado derecho de la línea media anterior y a 45 cms del vértice en región superior derecha del abdomen. 1.2. Orificio de Salida: Ovalado de 2X1 cms, bordes evertidos a 11 cms del lado izquierdo de la línea media posterior y a 50 cms del vértice en región dorso lumbar izquierda. 1.3. Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, musculo, cavidad abdominal, diafragma derecho, lóbulo hepático derecho, curvatura mayor del estómago, riñón izquierdo, arteria renal izquierda. (...) 2.1. Orificio de

Radicado: CUI 13 430 82 01118 2015 01191. Número Interno 2015-2083-00-SPA
Procesados: ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
Delito: HOMICIDIO Y OTRO
Decisión: Sentencia Condemnatoria conculdo Juicio Oral

entrada: lesión rosante de 1.1 cms de longitud en región hipotenar izquierda, herida de 1 cms en segmento distal de 5 quinto dedo de mano izquierda. 2.2. Orificio de salida: herida de 1x0.8 cm en segmento distal de 4 cuarto dedo de mano izquierda. 2.3. Lesiones: Piel de región hipotenar, uña de quinto dedo mano izquierda, falange distal de cuarto dedo mano izquierda. Elemento éste que fue ratificado por el médico legista Dr. ARGEMIRO MARTÍNEZ GARCÍA, a través de su declaración jurada desarrollada en juicio, con lo que se pudo acreditar a plenitud por un lado las causas de la muerte del señor GRAIDIS MANUEL YEPEZ OSPINA que se produjo esta por la utilización de un arma de fuego toda vez que el proyectil que ingresó en su humanidad, con el recodo que hizo le causó su deceso, por consiguiente está plenamente establecido el nexo causal entre el resultado muerte del señor YEPEZ OSPINO, como consecuencia de las heridas causadas por proyectil de Arma de fuego -

Igualmente, se cuenta con la Inspección Técnica a Cadáver -FPJ-10- en el acápite de signos de violencia se lee: "orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en la región torácica flanco derecho y orificio de salida flanco izquierdo de la espalda". Sumado al Acta de Inspección a Lugares FPJ-9- donde da cuenta de un hallazgo en el lugar de los hechos de una ojiva o proyectil de plomo color gris con estructura completa la cual fue fijada fotográficamente, y el Informe Investigador de Campo (Fotógrafo) donde quedó registrado el cuerpo sin vida del señor GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO con los orificios de entrada y salida de proyectil con arma de fuego en la región abdominal flanco derecho. Informes que se autenticó a través de los investigadores de la SIJIN, a través de sus declaraciones juradas rendidas en la audiencia de juicio oral.

Incluso con el Formato para toma de muestras de residuos de disparo para análisis por microscopia electrónica de barridos-MEB de fecha 15 de mayo de 2016, y el Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 30 de septiembre de 2015, se da cuenta que en las muestras tomadas a ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ se encontraron residuos de disparos en el KIT No. DAS-0420-11, elementos materiales probatorios que fueron introducidos al juicio oral por los señores ALEXANDER GARIZABALO CAMARGO, agente de policía, y LUCY ADRIANA PARDO MOSQUERA, perito del Grupo de Microscopia Electrónica de Barrido.

Por lo tanto, en el presente caso, si bien, no se incautó el arma de fuego, no se puede descartar el punible en estudio, recordemos lo que ha dicho nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en pronunciamiento de vieja data: "Por lo que respecta al porte ilegal de arma de fuego... no se puede poner en duda, así no haya habido decomiso del artefacto, que el sindicado portaba uno de tal naturaleza, pues de otra manera no se hubiera ocasionado la muerte con proyectiles de arma de fuego..." Además existe en

nuestro ordenamiento "Libertad Probatoria, esto es, que los elementos constitutivos del hecho punible, o de responsabilidad del imputado podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la Ley exija prueba especial.

Resulta entonces que los medios probatorios allegados al proceso y descritos en párrafos anteriores, ponen de manifiesto que la conducta de los procesados encuadra en el verbo rector de portar o llevar consigo arma de fuego, sin permiso de autoridad competente, pues precisamente para que los proyectiles salieran disparados e impactaran en la humanidad del occiso GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO, se requería de un arma de fuego para realizar la maniobra, no hay constancia en el expediente de que el porte de dicha arma por parte de los procesados, lo fuese con el permiso de autoridad competente, por ello este actuar encuadra en el tipo penal previsto en el artículo 365 del C.P.

Sumado a lo anterior, se tiene la declaración del señor DIOGENES MANUEL ATENCIA LÓPEZ, quien es testigo directo de la escena de los hechos, quien da cuenta que las heridas causadas al señor GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO fueron con arma de fuego, concretamente que el arma la portaba el señor ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ, mientras estaba acompañado en su plan criminal por su hermano LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ.

En relación con la circunstancia de agravación punitiva que se le formula a los procesados, tipificada en el inciso 3° numeral 5 del artículo 365 del Código Penal, referente al obrar en coparticipación criminal, claramente se puede establecer sin hacer un esfuerzo mental considerable que en el presente caso existe una unidad delictiva común, tanto ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ, quien accionó el arma de fuego, como LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, quien lo acompañaba, tenía pleno conocimiento de la existencia del arma, por tal razón ambos son merecedores de las cargas que el Estado prevé para este tipo de delitos.

Al respecto doctrina y jurisprudencia han coincidido que el fenómeno de la coparticipación criminal, entendido como realización conjunta del hecho punible, comprende la intervención de autores, coautores y cómplices. Son coautores aquellos autores materiales o intelectuales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad idéntica conducta típica (Pedro, Juan y Diego hacen sendos disparos de revolver sobre Andrés y lo matan) ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división del trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común. -Coautoría Propia-.

Radicado: CUI 13 430 60 01118 2015 01191 Número Interno 2015-0083-00-SPA
Procesados: ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
Delito: HOMICIDIO Y OTRO
Decisión: Sentencia Condenatoria concluido Juicio Oral

Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuran el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya" -Coautoría Impropia- (M.P. Alfonso Reyes Echandía).

En cuanto a la alegación que efectúa la defensa que no es posible proferir condena por este delito por no haberse acreditado por parte de la Fiscalía la certificación que acredite que efectivamente los hermanos Suárez Rodríguez no poseían permiso para porte de armas, en este caso concreto este Despacho encuentra que los hermanos ILIAN JAVIER Y LUIS FERNANDO SUAREZ RODRIGUEZ apenas si superan en un año o pasado un año la mayoría de edad, al momento de cometer los hechos lo que es claramente indicativo que no era posible que el estado a través del Gobierno Nacional previo al trámite respectivo le hubiese expedido salvoconducto alguno a ninguno de los dos, toda vez que por la clase de actividad a que se dedican, ya que por declaración del señor Diógenes y por declaración del señor LUIS, estas personas no tienen oficio conocido estas personas se dedican en gran parte a ingerir licor a frecuentar billares, etc., pero no tiene oficio conocido, apenas se repite, si rebasan esa mayoría de edad, de conformidad con las normas que rigen la materia para el trámite de la expedición de salvoconducto es muy evidente en todo este proceso, que ninguno de los dos procesados ni ILIAN JAVIER ni LUIS FERNANDO reunían las condiciones para que el Estado les autorizara para portar armas de fuego, de hecho ni siquiera se demostró dentro del proceso, que tuvieran una actividad que les permitiera tener algún tipo de ingreso mensual que les permitiera no solamente la adquisición legal de un arma de fuego sino también costearse por sí mismos los trámites, los costos que genera el trámite de la autorización para portar armas de fuego, por todos es sabido la restricciones que existen sobre esta materia y que no es posible que los procesados tuvieran un permiso antiguo, no es posible que los procesados tuvieran un permiso de hace cinco años o de hace tres años porque su minoría de edad no les permitía contar con esa autorización de permiso, luego entonces ante estas circunstancias es claro que no era posible que los procesados tuvieran un permiso o salvoconducto como comúnmente conocemos para el Porte Armas.

Si bien la Fiscalía no aportó esta certificación expresa que echa de menos la defensa este despacho ante la libertad probatoria con que contamos sin que con ello se violenten principios y garantías fundamentales de los procesados, toda vez que la conclusión a la que llega este despacho sobre la existencia legal del permiso la hace fundado en elementos materiales probatorios pues nos remitimos a las fechas de expediciones de los documentos de identidad, a la edad con la que cuentan los procesados, no es una mera aseveración de este despacho, se encuentra debidamente probada la corta edad que tienen los procesados respecto a la superación de la mayoría de edad pues

1193

Radicado: CUI 13 430 00 01118 2015 01191 Número Interno 2015 0083 00 SPA
Procesados: ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRIGUEZ
Delito: HOMICIDIO Y OTRO
Decisión: Sentencia Condenatoria concluido Juicio Oral

las cédulas fueron tramitadas en el año 2013 apenas dos años un año bastante largo, con antelación a la ocurrencia de los hechos que fueron en el año 2015, entonces todos estos análisis le permiten a esta falladora inferir sin duda alguna, que los procesados no poseían permiso para portar armas de fuego, no era posible que el estado les hubiera concedido en este último año y medio antes del a ocurrencia de estos hechos un permiso para porte de armas pues no reunían los requisitos para ello, respecto a que los procesados no tenían una actividad legal, lícita permanente de donde derivar unos ingresos promedio mensuales también lo tenemos plenamente probado con la declaración de los señores testigos antes mencionados, sin que la defensa aportara entonces a contrario sensu, pruebas que nos llevaran a inferir que estos señores si tenían unos ingresos promedio que les permitieran adquirir el arma s de fuego y costear el trámite de su salvoconducto en la eventualidad de que se encontrasen dentro de las excepciones para que el estado le pudiera otorgar el permiso para portar armas de fuego, pero en el breve periodo que tiene de gozar de su mayoría de edad, no era posible que se les expidiera ningún tipo de permiso o autorización legal para portar arma de fuego, amén que tampoco acreditaron los procesados al interior del proceso, que estuvieran realizando algún tipo de actividad que hiciera que legalmente debiera el estado autorizarles el porte de un arma de fuego o la utilización de un arma de fuego, es lo que lleva a este despacho a inferir inequívocamente, reiteramos, que el porte de armas era completamente ilegal que estos señores no tenían permiso y que la inexistencia de esta certificación, si bien fue un trámite que la Fiscalía no tuvo en cuenta al momento de introducirla a juicio, con estas herramientas mencionadas, se demuestra claramente que los procesados no tenían permiso y que era imposible que tuvieran el permiso para portar armas de fuego teniendo en cuenta las dos situaciones ya reseñadas y reiteradas, como era la edad con la que contaban los procesados y el tiempo antes de la ocurrencia de los hechos habían cumplido su mayoría de edad, que hacían imposible que este permiso existiera legalmente. Es por ello que los procesados serán condenados por este delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, con la agravante de haber actuado en coparticipación criminal en el hecho, ya que el señor ILIAN JAVIER SUAREZ RODRIGUEZ fue la persona que accionó el arma de fuego contra la humanidad del profesor, pero el joven LUIS FERNANDO SUAREZ RODRIGUEZ, fue partícipe de esa empresa delictiva común pues estuvo ahí, tuvo plena conciencia de la utilización del arma de fuego, toda vez que de la versión del señor Diógenes se nos dice que el señor Ilian Javier, salió en defensa de su hermano Luis Fernando Suárez quien fue golpeado por el profesor al momento de no dejarse intimidar ni dominar en el supuesto intento de un atraco, toda vez que este último no quedó plenamente probado. Es por ello que también se condenará a estos procesados por el delito de HOMICIDIO en concurso con el de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO AGRAVADO

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Finalmente, tenemos que el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO no pudo ser demostrado por la Fiscalía General de la Nación, es claro que los señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ fueron acusados por este punible pero en el desarrollo de la Audiencia de Juicio Oral, este ilícito no tuvo soportes de comprobación.

De los Elementos Materiales Probatorios introducidos por el ente acusador no se puede extraer mínimamente la existencia de algún objeto mueble o elemento que fuera objeto del hurto, es decir, no se probó la sustracción por parte de los hermanos SUÁREZ RODRÍGUEZ de algún objeto que llevara el occiso GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO al momento de su muerte. Es más entre los elementos hallados en la escena del crimen y en el cuerpo de la víctima se ubica una motocicleta de propiedad de YEPES OSPINO, un anillo de plata y un estuche de celular, pero nunca se determinó que previo a la muerte el occiso cargara un maletín y que este hubiera sido arrebatado por los hoy procesados.

En ese orden de ideas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiéndose ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado, así como el porte ilegal de arma agravado, no sucediendo lo mismo con el hurto calificado agravado, tal como se ha dicho en párrafos anteriores, ni siquiera se demostró en juicio oral la preexistencia de esos bienes en poder del señor Graidis Yepes Ospino, que nos llevara a inferir que efectivamente estos objetos tenían existencia al momento de los hechos y o bien desaparecieron como acto imputable a los procesados o intentaron que estos objetos desaparecieran sin lograr su cometido ante el desarrollo de los sucesos, pero ninguna prueba se allegó al respecto.

En virtud de lo anterior, tenemos que el comportamiento asumido por ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, encaja perfectamente en los tipos penales por los que se procede, es decir, **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.**

ANTI JURICIDAD

Es de advertir que de conformidad a lo señalado en el Art. 11 del Código Penal, para que un hecho típico sea punible, es necesario que lesione o ponga en peligro sin justa causa el interés jurídico tutelado por la ley.

Como consecuencia del anterior sostenimiento jurídico-probatorio se impone hacer la precisión de que al haberse acreditado de manera satisfactoria la existencia del homicidio, en el que de manera inequívoca uno de sus ingredientes normativos es la muerte en forma violenta de una persona o individuo de la especie humana, lo que evidentemente ocurrió conforme a las pruebas reseñadas en el aparte de la Tipicidad, inobjetablemente se lesionó ese derecho general impersonal y abstracto que todo ciudadano tiene de preservar su vida e integridad personal, radicado en esta oportunidad de manera individual en cabeza del señor que en vida respondía al nombre de GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO.

Así mismo, la conducta de los enjuiciados, atentó de manera inequívoca contra la seguridad pública, toda vez que uno de los ingredientes normativos del tipo es el permiso que en forma expresa, intransferible, personal y vigente otorga el gobierno a determinado individuo para portar arma de fuego de defensa personal, en razón del cumplimiento particular de determinadas exigencias, o sea, que haya acreditado estar lo suficientemente apto, desde todo punto de vista, para llevar consigo cualquier clase de arma, pretendiéndose con ello garantizar a la población en general la seguridad de su tenencia, uso o utilización no va representar un peligro para ninguno de los coasociados, inobjetablemente los ciudadanos ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, lesionaron ese derecho general, impersonal y abstracto de todo individuo colombiano a gozar de tranquilidad, pues precisamente el bien jurídico amparado por el Estado en esta clase de ilícitos es la SEGURIDAD PÚBLICA. Atentando contra otros bienes jurídicos como el la vida, la integridad personal, el patrimonio y el orden público, etc.

Igualmente, las conductas realizadas por ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, resultan antijurídicas porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna que justifique su comportamiento o permita borrar la antijuricidad que surge al haberse conculcado los bienes jurídicos protegidos de la vida y la seguridad pública.

CULPABILIDAD

Demostrada la tipicidad y la antijuricidad de las conductas endilgadas a los señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, corresponde en este acápite estudiar el aspecto subjetivo o de responsabilidad del procesado, tal como lo señala el Art. 9 de nuestro Código Penal.

El Art. 22 del Código de las Penas, señala que la conducta es dolosa, cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.

También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido previsto como probable y su no producción se deja al azar, imponiéndose en el caso de marras decir muy poco para concluir que, con las pruebas recaudadas y reseñadas en los párrafos anteriores, se encuentran demostradas las conductas punibles mencionadas

Es menester tener presente que en el ordenamiento procesal colombiano, en este caso la Ley 906 de 2004, existe el principio de libertad probatoria, consagrado en el art. 382 y, que básicamente consiste en que los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación, las excluyentes de responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, pueden demostrarse por cualquier medio probatorio a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.

Este Despacho considera que los acriminados ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, si son responsables a título de dolo de los punibles de HOMICIDIO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO siendo víctima el señor GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO, por cuanto las heridas provocadas con arma de fuego en la humanidad de éste, fueron de modo voluntario y consciente.

Con el caudal probatorio existente en los infolios y reseñados en el acápite de tipicidad como son las declaraciones juradas de los señores DIOGENES MANUEL ATENCIA LÓPEZ y LUIS ANTONIO CORREA SERPA, obtenemos plena certeza de la responsabilidad de los procesados en los hechos investigados.

Los antes mencionados, en sus declaraciones recepcionadas en audiencia de juicio, de manera clara y precisa señalan a ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRIGUEZ y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ como los autores responsables de la muerte del señor GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO, narrando de manera complementaria las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos que dieron como resultado la muerte de YEPES OSPINO.

Declaraciones que para el Despacho son creíbles, toda vez que sus respuestas al interrogatorio fueron sin titubeos, decisivas y seguras, señalando de manera directa a ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ como la persona que disparó y portaba el arma de fuego que acabo con la vida del profesor GRAIDIS MANUEL y su hermano LUIS FERNANDO como coautor en los hechos que hoy son materia de este proveído. El señor DIOGENES MANUEL ATENCIA LÓPEZ, señaló que la víctima forcejeó con los hoy acusados, oponiendo resistencia —él no sabía que querían hacer— solamente que los encontró en una

lucha donde el señor GRAIDIS MANUEL en su defensa golpeó a LUIS FERNANDO con el casco que llevaba en la mano y supone que como retaliación ILIAN JAVIER se enfureció, sacó el arma y disparó contra la humanidad del profesor YEPES OSPINO.

El señor DIOGENES MANUEL ATENCIA LÓPEZ, se presentó como un testigo serio e imparcial, no hay ningún elemento que nos haga dudar de su seriedad o que tenía algún interés para perjudicar a los procesados, pues si ello es así, la defensa nunca lo probó, antes bien, este testigo no dudo en sus rememoraciones y así vino y lo relató en juicio. El señor LUIS ANTONIO CORREA SERPA, no percibió directamente los hechos, pero dio cuenta de lo que vio después del suceso, esto es, como quiera que su casa queda cerca a la de los señores ILIAN y LUIS SUÁREZ RODRÍGUEZ, los vio correr hacia esa residencia, señalando directamente a uno de ellos, refiriéndose a ILIAN JAVIER, como la persona que llevaba algo envuelto en sus manos, coincidiendo esta versión con la versión del señor DIOGENES MANUEL, respecto a que el que llevaba algo su mano era la misma persona que disparó el arma, obsérvese que este señor en ningún momento trata de hacer más gravosa la conducta de los procesados señalando que les vio algún tipo de arma de fuego o algo así, simplemente se limita a decir lo que vio o percibió como era que llevaba algo envuelto en su mano, desconociendo de que se trataba.

Del testimonio de LUIS ANTONIO CORREA SERPA podemos inferir que efectivamente los procesados si son los coautores de los hechos; en su intervención manifestó: *"me estaba cepillando y escuchó los disparos...yo estaba como a 150 o 120 metros, el patio está destapado con alambre de púa... ellos venían corriendo, llevaban un trapo negro en la mano, el hermano mayor (en este punto hace un señalamiento y el señalado se identifica como ILIAN JAVIER)..."*. (A partir del record 00:53 4 parte del CD No. 4). Es claro para esta judicatura que si este testimonio lo analizamos aisladamente o de manera insular, no nos diría nada o nos generaría dudas al ubicarnos mentalmente en una escena en la que dos personas descamisadas corren por la calle con un objeto en la mano, pero al valorarlo conjuntamente con las otras pruebas nos arroja una visión global del antes, durante y después de lo sucedido, y que concuerda con el lugar donde se produce la captura.

Versiones que se complementan entre sí, por ser testigos de las circunstancias que rodearon estos hechos, por lo que son coincidentes en señalar que fueron los señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ las personas que de modo concreto y directo atentaron contra la vida del señor GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO.

Corroboran las anteriores versiones el análisis de residuos de disparo realizado por la perito LUCY ADRIANA PARDO MOSQUERA que analizó las muestras tomadas en las

Radicado: CUI 13 430 60 01118 2015 01191 Número Interno 2015-0083-00-SPA
Procesados: ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
Delito: HOMICIDIO O Y OTRO
Decisión: Sentencia Condenatoria concluido Juicio Oral

manos de ambos procesados, la muestra que resulta positiva para residuos de disparo es la del señor ILIAN JAVIER y no la de LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, ratificando la versión de DIOGENES MANUEL ATENCIA LÓPEZ cuando enfáticamente nos señala al señor ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ como la persona que accionó el arma contra el profesor.

Así las cosas, para este Despacho, de las declaraciones de los señores DIOGENES MANUEL ATENCIA LÓPEZ, LUIS ANTONIO CORREA SERPA y LUCY ADRIANA PARDO MOSQUERA, sumadas a la declaración del médico legista y el dictamen introducido con su intervención, se acredita el resultado muerte del señor GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO, y cuyos responsables son los señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, no existiendo prueba alguna que tienda a insinuar siquiera que dichas versiones sean acomodadas, parcializadas o amañadas o que por alguna razón tratan de perjudicar a los procesados, imputándoles la comisión de unos hechos que jamás tuvieron ocurrencia

La aseveración que nos hace la defensa respecto a que estos residuos de disparo bien pudieron aparecer en manos de ILIAN JAVIER por el simple hecho de haber tenido contacto con los agentes policiales que procedieron a esa captura, pues realmente no arroja nada a esta investigación pues se quedó en un mero análisis o deducción de su intervención al presentar sus alegatos conclusivos, olvidando que para poder llegar a ciertas conclusiones, deben haberse probado algunos hechos al interior del juicio, nunca se probó que los policiales que procedieron a la captura de los hermanos Suárez, momentos antes habían disparado un arma de fuego, que hubiera permitido transmitirle de tal manera a las manos del señor ILIAN JAVIER esos residuos de disparo, pues igual podría hacerse la pregunta el despacho porqué sucedió esto con Ilian Javier y por qué no sucedió con Luis Fernando Suárez Rodríguez?, pero nunca probó la Fiscalía si esto formaba parte de su teoría del caso, haber probado que estos policiales tuvieron un contacto más específico con el señor ILIAN y que momentos antes acababan de accionar un arma de fuego y que le pasaron esos residuos de disparo al señor Ilian, pero al no probar esto quedó en una mera expectativa, en una mera alegación y nada más, por consiguiente ninguna incidencia tiene la alegación de la defensa al cuestionar la justificación o la mala justificación dada al hallazgo en las manos de ILIAN Javier de los residuos de disparo, esta es una prueba muy contundente que nos lleva a inferir sin duda alguna que el señor ILIAN JAVIER, si había disparado un arma de fuego, de lo contrario no hubiera sido posible que hallaran en su mano residuos de disparo, evidenciándose reiteramos, que al hermano LUIS FERNANDO SUAREZ RODRIGUEZ, no le fueron hallados estos residuos de disparo, más aún para reafirmar lo equivoco de la teoría del caso de la defensa, está demostrado que muy a pesar de estar los hermanos SUAREZ RODRIGUEZ, de manera conjunta, cometiendo el hecho,

Radicado: CUI 13 430 60 01118 2015 01191 Número Interno 2015-0083-00-SPA
Procesados: ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
Delito: HOMICIDIO Y OTRO
Decisión: Sentencia Condenatoria concluido Juicio Oral

al disparar ILIAN JAVIER, muy a pesar de la cercanía del señor LUIS FERNANDO con su hermano ILIAN JAVIER en la práctica de la prueba, al señor LUIS FERNANDO no le salió positiva la prueba para residuos de disparo, entonces de esta manera cae también la aseveración de la defensa que los residuos de disparo en la mano de ILIAN JAVIER debían ser producto de la cercanía que tuvo con los agentes policiales, esto si bien la perito señala que es una posibilidad, esta es una posibilidad de manera específica, pues hay que demostrar el caso en que específicamente se tuvo ese contacto y que las personas acababan de disparar y por rozos entre las manos o la ropa o unas circunstancias específicas a la persona le aparecen estos residuos de disparo, pero no es simplemente que a la hora, a las dos horas, al día siguiente al tener un leve contacto con una persona que disparó se le van a pasar los residuos de disparo a la mano de la persona que se le está practicando la prueba y la defensa en ningún momento practicó ninguna prueba que nos llevara a dudar de la confiabilidad de la prueba practicada, pues todo se hizo dentro de las normas que rigen la materia, no existe duda que efectivamente la toma de muestra hubiese sido de las manos del señor ILIAN JAVIER, por el contrario la forma de tomar la muestra, la forma como se practicó el dictamen, otorgan plena certeza al despacho de que efectivamente las muestras tomadas fueron de las manos del señor ILIAN JAVIER y que el resultado fue positivo para los residuos de disparo lo que evidenció que este señor efectivamente había accionado un arma de fuego -

No obran medios probatorios en la actuación que demuestren la imposibilidad de los procesados de desconocer la ilicitud del hecho que realizaron y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Ellos sabían que al portar un arma de manera ilegal podían utilizarla cuando vieran amenazadas sus pretensiones delictuales, y de hecho usaron el arma para cegar una valiosa vida. Basta lo anterior para concluir que ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ estaban en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto sus conductas deben ser reprochadas.

El Despacho encuentra que la Teoría del Caso de la Fiscalía se demostró a la sociedad, respecto a los delitos de Homicidio y Porte de Armas de Fuego Agravado, por cuanto se encuentra demostrado más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los delitos y la responsabilidad penal de los acusados, las cuales se fundan en las pruebas debatidas en juicio.

No pudiéndose demostrar totalmente la tesis confusa de la defensa de que uno de sus representados LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ es inocente de todos los delitos endilgados, y que ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ podría ser responsable del delito de Homicidio, eximiéndolo del porte de arma y del hurto, es claro que con los medios

probatórios allegados a este juicio se demostró todo lo contrario

Con los medios probatorios con que la defensa quería demostrar su teoría de hallarse los procesados en el momento de la ocurrencia de los hechos en un lugar diferente, esto es, en su residencia en la compañía de amigos y vecinos, como fueron las declaraciones de HECTOR DAMIAN BARRIOS MEJÍA y NELYS CABRERA CHAMORRO, no alcanzaron estas el fin suasorio que pretendió la defensa, los testigos en sus relatos evidenciaron el claro interés si bien no de mentir al despacho, pues esto devendría inequívocamente en una compulsación de copias para la investigación de una eventual conducta delictiva, sino en la falta de conocimiento de los hechos por parte de HECTOR DAMIAN y la versión acomodada de NELYS CABRERA CHAMORRO, esta última bajo el argumento de haber percibido directamente que los hoy procesados no se movieron de su casa porque a las 6 de la mañana ella estaba allí y los vio, ella misma asevera que no hay ningún motivo de enemistad entre el señor DIOGENES MANUEL ATENCIA LÓPEZ y los hermanos SUÁREZ RODRÍGUEZ que nos hagan presumir que es un testigo mentiroso, apareciendo esta testigo como una estrategia de la defensa de traer un testigo acomodado a dar fe de haber estado en un lugar y haberlos visto justo en otro lugar de la escena de los hechos; es claro que no existe ninguna explicación de que fue a hacer esta señora a la casa de los acusados, ni siquiera sabemos dónde vive o si es amiga, conocida o familiar de los procesados o si es su costumbre visitar a tan tempranas horas a personas que quizás no conoce, ella sólo nos dice "yo estuve allí, yo los vi y ellos de allí no se movieron" para hacernos creer que ellos no fueron los autores de los hechos.

Esto —se itera— hace ver al estrado el acomodamiento del testigo para sacar a los procesados de la escena del crimen, pero este testimonio resulta aislado, sin ninguna versión que lo pueda ratificar, amén de señalar que llegó a la casa a las 6 de la mañana desconociendo por qué nos podía suministrar la hora exacta, pues ni siquiera usaba reloj el día de rendir su testimonio, luego entonces olvidó la Defensa demostrar la credibilidad del testigo, respecto al señalamiento de la hora, porque sabía exactamente etc., Por otra parte, HECTOR DAMIAN BARRIOS MEJIA fue claro en decir que cuando el pasó vio a los procesados en su casa y cuando regresó ya habían ocurrido los hechos, nos dijo que no podía dar fe si ellos eran o no los autores porque como se dijo sólo sabe que cuando paso los vio allí y cuando regresó ya había ocurrido la desagradable noticia, porque él había demorado aproximadamente 20 minutos bañando a su perro; por esta última afirmación, podemos creer que en ese lapso, los hoy procesados pudieron haber salido de su casa, realizar el crimen y regresar nuevamente a su residencia, lugar donde finalmente fueron capturados, pues del lugar de los hechos a su residencia solo hay aproximadamente cinco minutos.

12

Radicado: CUI 13 430 60 01118 2015 01191 Número Interno 2015-0083 00-SPA
 Procesados: ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUAREZ RODRIGUEZ
 Delito: HOMICIDIO Y OTRO
 Decisión: Sentencia Condenatoria concluido Juicio Oral

Nos llama poderosamente la atención la contradicción en la que incurren los testigos de la defensa respecto a la distancia que existe entre el lugar de los hechos, la señora NELYS CABRERA CHAMORRO nos dijo que no sabía cuál era el lugar de los hechos y el lugar donde vive el testigo LUIS ANTONIO CORREA SERPA, y HECTOR DAMIAN BARRIOS MEJÍA en su declaración aseguró que entre la casa de los acusados y el lugar de ocurrencia de los hechos hay aproximadamente cinco minutos de distancia, es decir, está relativamente cerca, no es cierto que esos dos puntos están muy distanciados como lo dice la señora NELYS CABRERA.

Sobre los diferentes horarios a los que hace alusión la defensa, que si los hechos ocurrieron a las 5:30, 5:45, 6:00 ó a las 6:30 de la mañana, este punto resultaría irrelevante; sólo cobraría importancia si la defensa estuviera demostrando con pruebas serías traídas al proceso que los procesados en determinadas horas exactas estaban en otro lugar muy distante de donde ocurrieron los hechos, pero nada se aportó, nada se pudo demostrar.

Sobre este punto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso No. 45647 del 5 de octubre de 2016. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, ha indicado:

"Si de acuerdo con los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004, tanto la formulación de imputación como la acusación deben contener la "relación clara y sucinta de los hechos de los hechos jurídicamente relevantes", constata la Sala que en este asunto la Fiscalía relató con exactitud el comportamiento con ocasión del cual AE agredió a CL, a quien le fue dictaminada una incapacidad de 3 días, sin que la imprecisión temporal referida tenga trascendencia, como si ocurre, por ejemplo, en aquellos casos en los cuales el acusado aduce no haber estado en el escenario de los hechos a una hora determinada.

(..)

Si en este caso AE y su defensor han tenido claridad acerca de los hechos que respecto de la agresión física de CL fueron imputados, como puede inferirse de las diferentes intervenciones de la defensa en el curso de la actuación y, en especial, de que en la acusación no solicitaron aclaración, adición o corrección alguna sobre el escrito acusatorio (artículo 339 de la Ley 906 de 2004), así como de la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, no tiene entidad trascendente exigir a la Fiscalía la hora exacta de aquellos, pues es claro que ocurrieron en las últimas horas del 16 de diciembre de 2008 o en las primeras del día siguiente, de modo que el motivo invocado no tiene vocación de prosperidad".

Radicado: CUI 13 430 60 01118 2015 01191 Número Interno 2015-0083-00 SPA
Procesados: ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
Delito: HOMICIDIO Y OTRO
Decisión: Sentencia Condenatoria concluido Juicio Oral

La hora señalada por los testigos de la Fiscalía es una noción del tiempo que ante eventos de serenidad se pueden desconocer, mucho más en momentos traumáticos o de apremio donde las fuerzas primarias de la mente se concentran en observar la degradación de la conducta humana, como para ubicarse de manera exacta en el tiempo. Luego con la reflexión, la rememoración y los cuestionamientos se pueden sacar conclusiones tales como la hora aproximada de los hechos, los elementos del entorno o lo vestimenta de quienes participaron en los sucesos".

En el asunto de marras es claro que los hechos ocurrieron cuando apenas despuntaba el día 15 de mayo de 2015, en el interregno de las 5:30 y 6:30 de la mañana, los cuales no se pueden reducir al momento exacto de los disparos, si no que se deben examinar en el antes, el durante y el después de los acontecimientos, en este caso los señores ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ debieron hacer una solicitud a la víctima la cual quizás no fue bien recibida, se trenzan en un intercambio de palabras y de golpes, el señor ILIAN JAVIER desenfundo el arma y dispara al profesor GRAIDIS MANUEL YEPES OSPINO, luego corren y se internan en su vivienda lugar donde son capturados minutos después; siendo estos los hechos ciertos y relevantes que fueron dados a conocer a las partes e intervinientes a través del escrito de acusación.

En cuanto al arma de fuego tenemos que no fue aportada ni por Fiscalía ni por defensa la constancia de la existencia o inexistencia de permiso de Porte Ilegal de Arma de Fuego, pero en lo que concierne a la Fiscalía tal omisión no exime de responsabilidad a los procesados, toda vez que el arma de fuego fue utilizada para cometer un execrable crimen y que pone de manifiesto la ilicitud de tal conducta, resultando más que evidente con el proceder de los procesados que el arma de fuego utilizada para asesinar al señor YEPEZ OSPINA, no tenía permiso alguno por parte del gobierno Nacional para ser portada, por lo que sin titubeo alguno habrá de condenarse también por este delito, pues no era posible que existiese un permiso de Porte Ilegal de Armas a nombre del señor ILIAN JAVIER SUAREZ RODRIGUEZ, pues como se dijo en el acápite de la tipicidad para la fecha en que el procesado había obtenido su mayoría de edad se había prohibido la expedición de los permisos para porte de Armas y no era posible que con anterioridad a esta fecha el procesado hubiera tramitado alguno, pues su minoría de edad le impedía este trámite, ya que por conocimiento sabemos que el Decreto 2535 de 1.993, que es el que trata todo lo relacionado sobre los Permisos y la concesión de Permisos para el Porte de Armas concretamente en su articulado entre sus requisitos señala la exigencia de la cédula de ciudadanía esto es solo se expiden estos permisos a las personas mayores de edad, y para la fecha en que ocurrieron los hechos estaba prohibida la expedición de permisos para portar armas, luego entonces no era posible que los procesados tuvieran para esa fecha el

Radicado: CUI 13 430 60 01116 2015 01191 Número Interno 2015 0083 00-SPA
Procesados: ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
Delito: HOMICIDIO Y OTRO
Decisión: Sentencia Condenatoria concluido Juicio Oral

permiso o salvoconducto y mucho menos con anterioridad a la obtención de su mayoría de edad como quedó demostrado dentro del proceso y al identificar a los procesados con la fecha de expedición de sus respectivas cédulas de ciudadanía -

Por lo tanto, este Despacho no acoge los planteamientos de la defensa, relativos a que no se tengan en cuenta los testimonios de los señores DIOGENES MANUEL ATENCIA LÓPEZ y LUIS ANTONIO CORREA SERPA, por cuanto se contradicen entre ellos, en aspectos como la hora, la distancia o ubicación y el sometimiento del que fue objeto la víctima, como se puede examinar en todo el acervo probatorio, las pequeñas contradicciones son en aspectos irrelevantes; es decir que lo importante es que en su esencia y contenido sean concordantes más no idénticas. Siendo lógico entonces que aun dentro de un mismo testimonio puedan existir algunas divergencias pero que no inciden en lo medular del asunto.

Diferencias que en nada alteran para nada la esencia de la narración, tal como lo esboza la Corte en sentencia del 29 de junio de 2006: *"Hacer depender la credibilidad de un testigo de la plena identidad entre sus distintas intervenciones procesales,... en especial cuando las que se destacan como contradicciones se refieren a aspectos insustanciales de los hechos relatados o cuando ciertas rectificaciones se explican en la existencia de amenazas, traduce introducir una norma de apreciación del testimonio inaceptable que conduciría a dejar ese tipo de pruebas en capacidad demostrativa, casi hasta su inutilidad, porque lo que enseña la experiencia, aunque sin constituir tampoco una regla, es que quien expone varias veces sobre el mismo hecho varía detalles, omite circunstancias y agrega otras, debiendo el juzgador examinar esas distintas intervenciones para otorgarles el alcance correspondiente"*.

Por último en lo que respecta a la constancia que dejó la defensa en cuanto a la imposibilidad de que el resto de sus testigos se acercaran a declarar por presiones que sobre ellos ejercieron los agentes del orden, nada de ello quedó demostrado o minimamente se radicó denuncia o queja ante las autoridades de esa situación. Caso contrario sucedió con los documentos introducidos por la Fiscalía en los que se da cuenta de la amenaza de la que fue objeto el testigo LUIS ANTONIO CORREA SERPA por parte de los familiares de los procesados, razón por la cual este testigo fue incluido en el programa de protección al testigo.

Concluyendo, se tiene entonces de todo lo dicho, que el comportamiento desplegado por ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ es típico pues, se aviene perfectamente a la descripción del supuesto de hecho HOMICIDIO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O

Radicado: CUI 13 430 60 01118 2015 01191 Numero Interno 2015-0083-00-SPA
Procesados: ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
Delito: HOMICIDIO Y OTRO
Decisión: Sentencia Condenatoria concluido Juicio Oral

MUNICIONES AGRAVADO, que hace el legislador dentro del estatuto represor, así mismo lo es antijurídico, pues sin justa causa lesionaron varios bienes jurídicos, como fue la vida y la seguridad pública, al igual que culpable, pues observamos que de antemano conocían su carácter ilícito, y pese a ello optaron por su consecución, de donde se deriva y hace evidente, la existencia de un hecho punible del que habla el Art. 9 del Código Penal.

DOSIMETRÍA PENAL

Como resultado de las conclusiones a las cuales arribó el Despacho en capítulos precedentes de esta decisión, se les ha declarado responsables penalmente a ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ de los siguientes delitos, acatando congruencia entre la acusación presentada por la Fiscalía y la sentencia,

1. **Homicidio**, contemplado en el Art. 103 del Código Penal, modificado por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, cuya penalidad es de doscientos ocho (208) meses la mínima (17 años y 3 meses) y la pena máxima en cuatrocientos cincuenta (450) meses (37 años y 5 meses de prisión).
2. **Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones**, consagrado en el Art. 365 Inc. 3° Num. 5° del C.P., modificado por el Art. 38 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el Art. 19 de la Ley 1453 de 2011, el cual consagra una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión, Agravado por el Núm. 5, por lo tanto la misma se duplicará en atención al agravante, es decir la pena mínima que es de nueve años se duplicaría quedaría en dieciocho (18) años.

Como quiera que se trata de dos conductas punibles, se procederá a graduar la pena de prisión, de conformidad a lo establecido en los Art. 54, 55, 58, 59, 60 y 61 del C.P. a través del sistema de cuartos, previa e independientemente para cada uno de los delitos por los cuales se proferirá condena y luego establecida la conducta por la cual se impone la pena más grave, se aumentará hasta en otro tanto según los lineamientos del artículo 31 Ibidem, y, siguiendo las reglas de la tasación para el caso de concurso de conductas punibles.

Vemos que la pena para el delito de **HOMICIDIO**, la punibilidad oscila entre doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450), partiendo de los extremos punitivos mínimo y máximo establecidos para este delito, corresponde en primer término establecer los cuartos de movilidad en los cuales habrá de fijarse la pena de prisión para este delito.

Los cuartos de movilidad se conforman así: primer cuarto mínimo de 208 a 268.5 meses; el segundo cuarto mínimo de 268.6 a 329 meses; el tercer cuarto de 330 a 389.5 meses y el cuarto máximo de 389.6 a 450 meses.

Radicado: CUI 13 430 60 01118 2015 01191. Número Interno 2015-0083-00-SPA
Procesados: ILIAN JAVIER y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
Delito: HOMICIDIO Y OTRO
Decisión: Sentencia Condenatoria concluido Juicio Oral

Como se observa (*corregida la lectura a partir de este párrafo*)¹ que no concurre ninguna circunstancia específica o genérica de menor o mayor punibilidad, además la carencia de antecedentes penales necesita de una prueba positiva, ya que el hecho que no haya constancia en autos, no presupone su inexistencia, no existiendo en los mismos prueba idónea para acreditar tal circunstancia, la pena a imponer deberá oscilar en el cuarto mínimo, eso es de doscientos ocho (208) meses a doscientos sesenta y ocho punto cinco (268.5) meses, por no concurrir circunstancia de agravación punitiva.

Partiendo de dicho ámbito de punibilidad y de cara a los criterios para la determinación de la Pena de prisión, referidos a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación, la intensidad del dolo, necesidad de la pena y función que ella ha de cumplir en el caso en concreto, teniendo en cuenta las particularidades propias del caso, donde no apareció demostrado razón alguna para tal proceder, si bien nos moveremos dentro del cuarto mínimo, no se impondrá la pena mínima, sino que se fija en **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN**, en orden a la realización de sus fines, en especial el relacionado con la prevención general.

Ahora bien, en cuanto al delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, tenemos que la pena mínima es de dieciocho (18) años de prisión y la máxima de veinticuatro (24) años de prisión.-

Teniendo en cuenta lo anterior, los cuartos punitivos en que ha de moverse el Despacho para tasar la pena correspondiente, luego de realizadas las operaciones respectivas se tiene que oscilan así: El primer cuarto va de 216 a 234 meses, el segundo cuarto va de 234.1 a 252 meses, el tercer cuarto va de 252.1 a 270 meses, y el último cuarto va de 270.1 a 288 meses de prisión.

Igualmente, con los mismos argumentos esbozados en párrafos anteriores, como es que no concurren circunstancias de atenuación o agravación punitiva genéricas, no tenemos ninguna prueba de que los procesados con anterioridad a los hechos poselan mal comportamiento social, laboral o familiar, igualmente no tenemos constancia a qué clase de actividad se dedicaban antes de la ocurrencia de los hechos, no pudiendo inferir que se dedicaba a actividades ilícitas, procederemos a movernos en el cuarto mínimo, imponiéndoles la pena mínima como es la de **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE**

¹ Por un error en la lectura a partir del minuto 13:05 de la quinta parte de la grabación, se volvió a leer correctamente a partir del minuto 00:51 de la sexta parte de la grabación del CD de la ETAPA DEL JUICIO correspondiente al segundo párrafo de esta página

PRISIÓN.

Así las cosas, una vez dosificada previa e independientemente las conductas por las cuales han sido acusados los procesados, tenemos que la pena más grave es la consagrada para el delito de **HOMICIDIO**, esto es, **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES**, lo que quiere decir, **DIECIOCHO (18) AÑOS Y UN (1) MES DE PRISIÓN**, la que deberá aumentarse hasta en otro tanto por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, en este caso el aumento de pena será de **VEINTICUATRO (24) MESES**, esto es, **DOS (2) AÑOS**, lo que nos arroja un total de pena a imponer por los dos delitos de **HOMICIDIO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN (241) MESES DE PRISIÓN**, o lo que es lo mismo, **VEINTE (20) AÑOS Y UN (1) MES DE PRISIÓN** para cada uno de los procesados.

Ahora bien la pena impuesta, a más de cumplir las funciones que establece el Código Penal, de retribución justa, prevención especial, de reinserción y protección, demuestra la existencia del Estado frente a las conciudadanos y el sistema por éstos elegidos.

De la misma manera, quedan los condenados **ILIAN JAVIER** y **LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ** sometidos a la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el término de veinte (20) años, y la Privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el término de quince (15) años, de conformidad a lo señalado en los Arts. 43, 49 y 53 del C.P. - Por Secretaría se oficiarán a las autoridades respectivas.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En atención a que el término de la pena impuesta es de **DOSCIENTO CUARENTA Y UNO (241) MESES DE PRISION**, lo que es lo mismo, **VEINTE (20) AÑOS Y UN (1) MES DE PRISION** para cada uno de los procesados, es de suyo observable que no se da el requisito objetivo que demanda el art. 63 del C.P., para la concesión de este beneficio; por lo que no se harán elucubraciones sobre el aspecto subjetivo, ya que aun cuando éste se diese, al no reunirse el del tiempo exigido, de ninguna manera los procesados **ILIAN JAVIER** y **LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, tendrían derecho a gozar del mismo.

En consecuencia los procesados deberán continuar privados de su libertad en la Cárcel Nacional de esta ciudad, hasta tanto el INPEC le señale el establecimiento carcelario y penitenciario donde deberán purgar su pena.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta sentencia, comuníquese a las autoridades indicadas en los artículos 166 y 472 del C.P.P y remítase copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de la ciudad de Cartagena, para lo de su competencia.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, que debe ser interpuesto oralmente y dentro de esta misma diligencia de conformidad a lo señalado en los Arts. 177 y 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010.

Por todo lo expuesto, este **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE, (BOLÍVAR)** con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ** y **LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, de condiciones personales, civiles y sociales conocidas en autos, a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MESES (241) MESES DE PRISION esto es, VEINTE (20) AÑOS y UN (1) MES DE PRISIÓN**, por hallársele responsable del delito de **HOMICIDIO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, consagrado en el Código Penal, Libro Segundo, Títulos I y XII, Capítulo Segundo, artículos 103 y 365, en hechos ocurridos el día 15 de mayo de 2015, en el barrio Nueva Colombia siendo víctima el señor **GRAIDIS MANUEL YEPEZ OSPINO**.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ** y al señor **LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, a las penas accesorias de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un término de **VEINTE (20) AÑOS** y **PROHIBICION DE PORTAR ARMAS DE FUEGO**, por un lapso de **QUINCE (15) AÑOS.-** Para el cumplimiento de estas se oficiará a las autoridades respectivas.

TERCERO: NO CONCEDER a los sentenciados **ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ** y **LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por las consideraciones expuestas. En consecuencia los procesados deberán continuar privados de su libertad en la Cárcel Nacional en esta ciudad hasta tanto el INPEC les señale el establecimiento Carcelario donde deberán purgar sus penas. Oficiése al Director del penal en esta ciudad

CUARTO: Se ordena el comiso del arma de fuego de ser incautada. En este sentido oficiase a las autoridades respectivas para que se sirvan proceder de conformidad -

QUINTO: ABSOLVER a los señores ILIAN JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, por la presunta comisión del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

SEXTO: En firme este fallo, envíese copia del mismo a las autoridades señaladas en los artículos 166 y 472 del C. de P.P. -

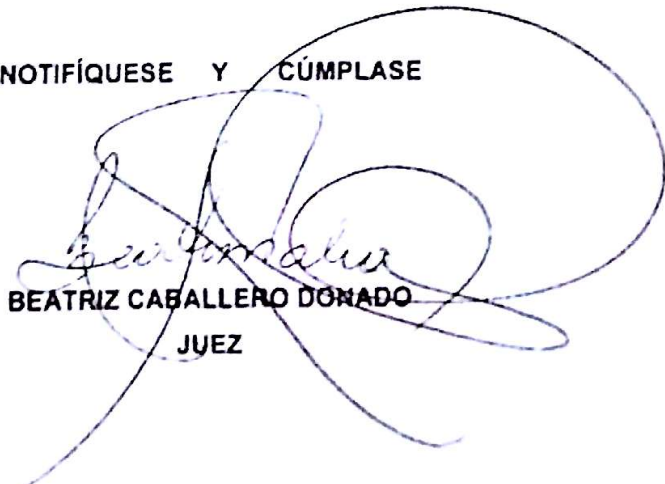
SEPTIMO: ORDENAR que en firme el presente fallo, se envíe la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto- de la ciudad de Cartagena, para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto oralmente y dentro de esta misma diligencia.

Esta sentencia queda notificada a las partes en estrados -

(Se deja constancia que hubo un error en la lectura en el acápite de Dosimetría penal a partir del minuto 13.05 de la Quinta parte de la grabación el cual fue corregido tal y como consta a partir del minuto 00:21 de la sexta parte de la Grabación CD de Lectura de fallo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ CABALLERO DONADO
JUEZ